



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-058/2022

**Actora:** Roberto Leonides Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Elizabeth Vargas Rodríguez, Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Luis Armando Cerón Galindo.

**Colaboró:** Rubén Sánchez Moreno

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de abril de abril del dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el actor.

#### I. GLOSARIO

<b>Actor/promovente/accionante:</b>	Roberto Leonides Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
<b>Autoridad responsable:</b>	Elizabeth Vargas Rodríguez, Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Presidenta Municipal:</b>	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección comicial, para la renovación del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, celebrada el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte, el actor resultó electo como Síndico propietario en el Municipio de Acatlán, Hidalgo, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
3. **Solicitud de información.** El nueve de marzo, el actor solicitó, por medio de un escrito, copia certificada de las actas de entrega-recepción que se hubieran generado desde el inicio de la administración municipal del área de Tesorería municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

4. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El dieciocho de marzo, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, alegando violaciones a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.
5. **Acuerdo de Turno.** En misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número TEEH-JDC-058/2022.
6. **Acuerdo de Radicación.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
7. **Cumplimiento.** El veinticinco de marzo el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al remitir el trámite de ley.
8. **Vista a la parte actora.** De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se dio vista a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, respecto a la vista.
9. **Contestación a la vista.** Mediante escrito presentado el uno de abril la parte actora dio contestación a la vista inconformándose respecto de las manifestaciones de la autoridad responsable, al referir que él tenía conocimiento sobre dos cambios de titular del área de Tesorería en lo que va de la administración actual del Ayuntamiento.
10. **Admisión y apertura de instrucción.** Posteriormente en fecha **cuatro de abril**, una vez integrado debidamente el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.
11. **Diligencias para mejor proveer.** En igual fecha, con el fin de contar con más elementos para resolver el presente medio de impugnación se ordenó realizar diligencias para mejor proveer y se requirió a la autoridad responsable para que informará a este Órgano Jurisdiccional cuantos titulares del área de tesorería habían ocupado el cargo desde el inicio de la actual administración del Ayuntamiento

- 12. Segundo requerimiento.** En razón de que la autoridad responsable no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del cuatro de abril, se requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación informará lo solicitado en el referido acuerdo; asimismo, se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma se haría acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 fracción II del código electoral.
- 13. Multa y apercibimiento.** El diecinueve de abril, al no tener respuesta por parte de la autoridad responsable, se hizo efectivo el apercibimiento realizado, por lo que se le impuso multa a través de la Presidenta del Tribunal y se le requirió para que diera cumplimiento a lo solicitado en un término de doce horas, y en caso de no dar contestación, se apercibió a la responsable que se tendrían por ciertas las manifestaciones realizadas por el actor.
- 14. Cumplimiento.** El veinte de abril la responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- 15. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó dictar resolución.

### III. COMPETENCIA

- 16.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo como Síndico del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.
- 17.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

### IV. PROCEDENCIA

**18.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>2</sup> conforme a lo siguiente:

**19. Forma:** La demanda fue presentada por escrito precisando el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, los hechos y concepto de agravio; asimismo, se encuentra la firma autógrafa del promovente.

**20. Oportunidad.** En el presente asunto, se impugna una omisión atribuible a la autoridad responsable, por tal sentido no resulta exigible el plazo de cuatro días señalado por el Código Electoral<sup>3</sup>, para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo<sup>4</sup>, por lo que, para efectos del cómputo del plazo, debe establecerse un término razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los límites legales, y por tanto, toda vez que se presume la subsistencia de la omisión por parte de la autoridad responsable, motivo de la demanda, es que la misma se considera interpuesta en tiempo.

**21. Legitimación.** El presente medio de impugnación es presentado por un ciudadano quien promueve en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

**22. Interés jurídico.** El accionante tiene interés jurídico, ya que el origen del presente asunto se relaciona con actos que se estiman, afectan su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

**23. Definitividad.** Se cumple, debido a que la normativa aplicable no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que refiere el promovente.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

---

<sup>2</sup> En virtud que los estudios procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

<sup>3</sup> De los Plazos y de los Términos; Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>4</sup> Es decir, se realiza día con día.

24. En el caso que nos ocupa el accionante se duele de la omisión por parte de la responsable de proporcionarle información necesaria para el desempeño de sus funciones como Síndico Municipal.

### **Síntesis de agravio<sup>5</sup>**

25. Del estudio del escrito de demanda se advierte que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente:

- La omisión de la responsable de proporcionarle información necesaria para el desempeño de su cargo como Síndico Municipal.

### **Problema jurídico a resolver**

26. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si la autoridad responsable, al ser omisa en dar respuesta a la solicitud del accionante, vulnera su derecho de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

### **Marco normativo aplicable**

27. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

28. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

29. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

30. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
31. Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.
32. En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea participe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
33. Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
34. En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
35. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC148/2019 13 43.

- 36.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 37.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 38.** Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.
- 39.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>7</sup> que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
- 40.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos<sup>8</sup>.
- 41.** Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

<sup>8</sup> Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencialsegunda-sala-aislada-27168326>

42. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público perteneciente al Cabildo de Acatlán, Hidalgo, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

**VI. DECISIÓN**

43. Este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

44. En principio se debe establecer en que consistió la petición realizada por el promovente a la autoridad responsable y cuál fue su respuesta, lo cual se establece de la siguiente manera:

Fecha de solicitud	Información solicitada	Respuesta
La solicitud fue realizada el nueve de marzo mediante oficio 006/SMA/AMAH/2022, la cual fue recibida en igual fecha por la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo	Copia certificada de las actas de Entrega-Recepción que se hayan generado desde el inicio de la actual administración municipal hasta la fecha, en el área denominada Dirección de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.	A través de su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que ya se había dado respuesta al promovente, ya que mediante oficio PMA/TM/031/2022 se le entregó copia certificada del acta entrega recepción de la C. María Natividad Neri Soto a favor de la C. Sara Elizabeth Osornio Hernández.

45. De lo anterior, queda establecido lo solicitado por el promovente mediante el referido oficio, y del cual, el actor exhibe con su escrito de demanda el acuse de recibido por parte de la responsable, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, fue reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

46. Aunado a lo anterior, el actor realizó su solicitud en su calidad de Sindico Municipal, por ello al desempeñar tal cargo esta facultado por la ley a tener derecho al acceso a la información solicitada, conforme a lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en su artículo 67<sup>9</sup> y el derecho a ser votado, engloba el hecho de

<sup>9</sup> Consultable en [http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

quien resulte electo, permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que debe cumplir, como el de requerir información necesaria para poder desempeñar el cargo para el que fue electo

### Manifestaciones hechas por la autoridad responsable

47. Por su parte, la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado manifestó que el diecisiete de marzo se dio respuesta al actor, ya que, se le había entregado copia certificada del acta entrega recepción de la actual titular del área de Tesorería Municipal, por lo que no se había vulnerado su derecho.
48. Sin embargo, de las diligencias para mejor proveer practicadas, se le requirió a la autoridad responsable informará ¿cuantos titulares del area de Tesoreria Muncipal ha habido desde el inicio de la actual administración en el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, así como el nombre de quienes han fungido como tal? acreditando de manera fehaciente su respuesta.
49. De lo cual se desprende que, desde el inicio de la actual administración del Ayuntamiento ha habido tres titulares de la referida área, tal como se muestra a continuación:

Nombre de la titular del area de Tesoreria Municipal	Fecha en que se designó como titular del área de Tesorería Municipal
Briseida Contreras Márquez	16 de diciembre de 2020
María Natividad Nerí Soto	01 de julio de 2021
Sara Elizabeth Osornio Hernández	01 de febrero de 2022

50. En razón de lo anterior, se desprende que la solicitud realizada por el actor a la autoridad responsable fue **parcialmente contestada**, esto es así ya que, si bien, la autoridad responsable a través de su informe manifestó que se le dio respuesta al actor mediante oficio PMA/TM/031/2022, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, y a través del cual se le entregó copia certificada del acta entrega recepción celebrada entre la ciudadana María Natividad Nerí Soto y la ciudadana Sara Elizabeth Osornio Hernández; sin embargo, lo solicitado por el actor el actor fue:

***“copias certificadas de las Actas de entrega-recepción que se hayan generado desde el inicio de la presente administración en el área de Tesorería”***

- 51.** Por lo que, del análisis de las constancias se tiene que no le fue entregada copia certificada del acta entrega recepción celebrada entre la ciudadana Briseida Contreras Márquez y la ciudadana María Natividad Nerí Soto.

### **Conclusiones**

- 52.** El derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye, también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 53.** Por lo que, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 54.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho máxime cuando dicha información es a su vez, requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 55.** Toda esta visión de integralidad e interdependencia de los derechos, supone por tanto, el reconocimiento y la garantía de otros derechos que están estrechamente vinculados a ellos y que actúan conjuntamente: como por ejemplo, el derecho de petición que está íntimamente ligado al derecho a recibir información.
- 56.** En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo.
- 57.** Bajo esa óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
- 58.** Por lo que, quedó demostrado que la presidenta municipal fue parcialmente omisa en entregar la información solicitada por el actor.

59. De ahí que, este Tribunal electoral al realizar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas, considero declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por los promoventes, lo anterior a la luz de lo mandado por la **Tesis II/2016 de la Sala Superior, de rubro y texto: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

#### **Efectos de la sentencia**

60. Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el actor consistente en la omisión de la autoridad responsable de proporcionar la información solicitada, vulnerando con ello el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del encargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral, ordena, lo siguiente:

61. Entregar al actor en un plazo de tres días hábiles la información solicitada consistente en **copia certificada del acta entrega-recepción celebrada entre la ciudadana Briseida Contreras Márquez y la ciudadana María Natividad Nerí Soto.**

62. Lo anterior, deberá ser entregado en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente, es decir, de manera física o digital, previa copia certificada, pero que permita al actor tener el pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.

63. Dicha información deberá ser entregada al actor sin que esta genere algún costo, puesto que realiza su solicitud en el ejercicio de su encargo de Síndico Municipal.

64. **Hecho lo anterior, la Presidenta Municipal en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá informar a este órgano colegiado el cumplimiento a lo ordenado, por lo que, se apercibe a la Presidenta Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.**

65. Derivado que, existen diversos asuntos en los cuales se ha señalada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, como autoridad responsable, se le exhorta para que en lo subsecuente de contestación de manera pronta y expedita, ya sea de forma positiva o negativa pero, que a su vez sea fundada y motivada su decisión a las solicitudes de información realizadas por los integrantes del referido Ayuntamiento, lo anterior, con la finalidad de que no se le vulnere su derecho al acceso a la información.

66. Por lo expuesto y fundado se:

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por Roberto Leonides Escorcia Pérez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.